

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso junto a escrito radicado por el demandado, donde solicita se efectúe la liquidación del crédito y se levante la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

20 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 476
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2019-00383-00

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado a Despacho el presente proceso se observa el escrito allegado por el demandado LUIS ENRIQUE RUIZ, a través del cual peticiona efectuar la liquidación del crédito adeudado y a su vez se levante la cautela de embargo que gravita sobre su mesada pensional, en tanto los descuentos realizados superan el valor señalado en el mandamiento de pago.

Frente a los petitorios, esta Oficina judicial se abstendrá de proceder en tal sentido toda vez que, en conformidad a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., es requisito para la liquidación del crédito encontrarse notificada la sentencia que resuelve las excepciones o en su defecto, se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, máxime cuando la liquidación del crédito no es un procedimiento oficioso del juez sino una carga exclusiva de los extremos procesales. En cuanto a la segunda solicitud, se encuentra sometida al mismo infructuoso destino, pues hasta tanto no se decrete la terminación de la presente actuación, no es procedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo que gravita sobre la mesada pensional del ejecutado.

De otro lado, como quiera que no se ha surtido la notificación del Sr. Luis Enrique Ruiz, en virtud del memorial allegado y lo reglado por el inciso 1, artículo 301 del Código General, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 15 de abril de 2021. No obstante, los términos para el traslado se sujetarán a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 91 del Código General.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de efectuar la liquidación del crédito y ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 10 % de la mesada pensional del ejecutado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Referencia: EJECUTIVO

Cuantía: MÍNIMA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO

Demandado: LUIS ENRIQUE RUIZ

Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00383-00

SEGUNDO.- TENER notificado por conducta concluyente del auto Nro. 2042 del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al demandado **LUIS ENRIQUE RUIZ** desde el 15 de abril de 2021. No obstante, los términos para el traslado se sujetarán a lo dispuesto en el inciso 2, artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66554c4802426b675d1e84bb4555b95ed62cb2170162219e84391d91d74813ad**
Documento generado en 20/04/2021 03:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**